

Sentencia 2TA Rol R-539-2025 "Valenzuela Hernández Patricio / Dirección Ejecutiva del SEA"			
<b>Acción</b>	Reclamación del artículo 17 N° 6, Ley N° 20.600.	<b>Tribunal</b>	Segundo Tribunal Ambiental.
<b>Resumen ejecutivo</b>	<p>El tribunal <b>rechazó la reclamación interpuesta</b> en contra de la resolución del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), que resolvió rechazar la reclamación interpuesta en contra de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) del proyecto "Centro de Almacenamiento de Datos Huechuraba".</p> <p>El tribunal concluyó que la resolución reclamada se ajusta a derecho, por <b>no configurarse la hipótesis de fraccionamiento del artículo 11 bis de la Ley N° 19.300 al no verificarse la unidad de proyecto entre las iniciativas 'Centro de Almacenamiento de Datos Huechuraba' y la desistida 'Línea de Alta Tensión Huechuraba', no existiendo una relación de interdependencia funcional que condicione su ejecución. De igual manera, el tribunal descartó vicios de legalidad y deficiencias en la motivación del acto impugnado, ya que consideró que la autoridad ambiental dio cumplimiento al deber de debida consideración de las observaciones ciudadanas conforme a la Ley N° 19.300 y el instructivo de la materia del mismo SEA.</b></p>		
<b>Indicadores</b>	Participación ciudadana; fraccionamiento; observaciones ciudadanas; salud de la población; motivación del acto administrativo; debida fundamentación.	<b>Proyecto / Unidad fiscalizable</b>	"Centro de Almacenamiento de Datos Huechuraba", del titular Servicios Amazon Data Services Chile SpA.
<b>Componentes ambientales</b>	Salud de las personas, sistemas de vida y costumbres, paisaje.	<b>Ubicación</b>	Comuna de Huechuraba, Región Metropolitana.
<b>Controversias</b>	<p><b>I. Controversia N° 1: Eventual fraccionamiento del proyecto (C. 4 – 43, rechazadas las alegaciones de la reclamante)</b></p> <p>El tribunal colige, conforme al análisis de la normativa relacionada (C. 7 - 8), que, para que se configure la infracción a la norma de carácter prohibitivo del artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, que este fraccionamiento sea realizado a sabiendas y con la finalidad de alterar el instrumento de evaluación ambiental aplicable, o eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (C. 9); que, en razón del principio de integralidad de la evaluación ambiental, los "[...] los proyectos o actividades sean sometidos al SEIA considerando su unidad, pues solo de esta manera es posible identificar y evaluar correctamente los impactos ambientales que generen, así como determinar, en su caso, las medidas de mitigación, reparación o compensación que resulten procedentes" (C. 12); distinguiendo respecto a esto último entre la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente y el deber del Servicio de Evaluación Ambiental de velar por que los proyectos sean evaluados en su integridad (C. 14); concluyendo que no existe una unidad de proyecto entre los proyectos en estudio, "[...] al no verificarse un vínculo de interdependencia funcional u operativa que condicione la viabilidad o ejecución del proyecto 'Centro de Almacenamiento de Datos Huechuraba' a la existencia de la infraestructura eléctrica desistida, a juicio de esta Magistratura, no se configura el presupuesto fáctico de unidad de proyecto, lo que permite descartar la hipótesis de fraccionamiento en los términos del artículo 11 bis de la Ley N° 19.300" (C. 37).</p> <p><b>II. Controversia N° 2: Eventuales vicios en la debida consideración de las observaciones PAC (C. 44 – 56, rechazadas alegaciones de la reclamante)</b></p> <p>Respecto a la alegación de la no consideración de las observaciones PAC, ante la formulación genérica de la reclamante sin identificar de manera específica cuáles respuestas en la RCA habrían incumplido con los criterios de completitud, precisión, autosuficiencia, claridad e independencia del instructivo PAC del SEA, resultando tal deficiencia argumentativa un motivo suficiente para desestimar la alegación (C. 47); sin embargo, del análisis del fondo, de la revisión normativa (C. 49) y del estándar de la jurisprudencial (C. 50 - 51), el tribunal</p>		

concluye que las observaciones fueron abordadas por el SEA dando cumplimiento al criterio de independencia, de claridad, completitud y autosuficiencia (C. 54), cuestión que hace las respuestas de la autoridad coherentes con el análisis del fondo de la controversia, en el sentido de “[...] que el proyecto se abastecerá mediante el sistema eléctrico existente y aquel que se encuentre disponible en el futuro. Esta circunstancia permite descartar la existencia de una relación de dependencia con una infraestructura específica de alta tensión, lo que, a su vez, reafirma la suficiencia de la evaluación ambiental realizada” (C. 55).

**III. Conclusiones (C. 57)**

El tribunal concluye que la resolución reclamada se ajusta a derecho, por no configurarse la hipótesis de fraccionamiento del artículo 11 bis de la Ley N° 19.300 al no verificarse la unidad de proyecto entre las iniciativas ‘Centro de Almacenamiento de Datos Huechuraba’ y la desistida ‘Línea de Alta Tensión Huechuraba’, no existiendo una relación de interdependencia funcional que condicione su ejecución. De igual manera, el tribunal descartó vicios de legalidad y deficiencias en la motivación del acto impugnado, ya que consideró que la autoridad ambiental dio cumplimiento al deber de debida consideración de las observaciones ciudadanas conforme a la Ley N° 19.300 y el instructivo de la materia del mismo SEA.

<b>Partes</b>	<b>Rte.:</b>	Patricio Hernández Valenzuela.	<b>Rdo.:</b>	Servicio de Evaluación Ambiental.
<b>Fechas</b>	<b>Ingreso:</b>	11/06/2025.	<b>Fallo:</b>	31/03/2026.
<b>Integración</b>	Sra. Marcela Godoy Flores, Sr. Cristián López Montecinos (Redactor) y Sr. Matías De La Noi.			
<b>Decisión</b>	<b>Se rechaza la reclamación.</b>			
<b>Voto preventivo / contra</b>	No hay.			

**RPJ. N° 37-2026 / Rim**